**RESOLUCIÓN No.** 6680 11 NOV 2026

*"Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director Regional (E) Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), relacionado con la eventual celebración de contratos con la señora Paula Andrea Medina Gómez, y se dictan otras disposiciones""*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) *"CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS"***

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7 de 1979, cuya estructura fue modificada mediante el Decreto 1430 de 2025.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende el derecho de los administrados a que las decisiones sean adoptadas por autoridades competentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de manera que la ausencia de intereses personales o de terceros que puedan interferir en el ejercicio de la función constituye una condición necesaria para la legitimidad de la actuación administrativa.

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) prevé que, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público o de las personas expresamente señaladas por la ley, aquel deberá declararse impedido.

A su turno, el artículo 12 de la misma ley dispone que el servidor enviará la actuación con escrito motivado al superior dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, que el superior decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y, si acepta el impedimento, indicará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*, y que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento hasta cuando se decida.

En el ámbito institucional, la Guía para la Identificación y Declaración del Conflicto de Intereses del ICBF desarrolla el procedimiento interno para su gestión, sin que pueda establecer causales distintas de las previstas en la ley.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, corresponde a los representantes legales de las entidades descentralizadas cumplir *"todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento"* de la entidad y, según su literal a), *"dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal"*.

A su vez, el parágrafo del artículo 12 del Decreto 1430 de 2025 dispone que las treinta y tres (33) Direcciones Regionales del ICBF se encuentran adscritas al Despacho de la Dirección General, de manera que la Directora General es el superior al que se refiere el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la Directora Regional (E) Boyacá.

Conforme al artículo 15 del Manual de Contratación del ICBF, las facultades en materia contractual recaen sobre la Directora General, en virtud del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 1137 de 1999, y pueden ser delegadas total o parcialmente.

Con fundamento en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, los artículos 12 y 25 numeral 10 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Dirección General delegó en los Directores Regionales la ordenación del gasto y las funciones contractuales en los términos del artículo 18 del Manual de Contratación del ICBF, adoptado mediante la Resolución 7700 del 6 de diciembre de 2023, modificada por las Resoluciones 3397 del 30 de julio de 2024 y 7740 del 15 de diciembre de 2025, y del artículo 6 de su Anexo 1, "Delegación Ordenación del Gasto" (A1.MO1.ABS). Dicha delegación comprende la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales, así como todas las facultades necesarias para las etapas contractual y postcontractual, dentro de las cuales se encuentran la autorización y ordenación de los pagos derivados de tales contratos y la suscripción de sus modificaciones. Estas facultades se ejercen de manera adicional a lo establecido en la Resolución 2859 de 2013, que reglamenta la estructura del ICBF en el nivel regional.

En consecuencia, la Directora General es competente para decidir el impedimento manifestado por el Director Regional (E) Boyacá.

## I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2026, con anterioridad al encargo del actual Director Regional (E), la Regional Boyacá suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 15003012026 con la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ**, cuyo objeto consiste en "*Prestar Los Servicios Profesionales Como Referente Del Sistema Nacional De Bienestar Familiar (Snbf) En El Centro Zonal Duitama Del Icbf Para La Protección Integral Y La Implementación Dinamización Y Seguimiento De Políticas Planes Programas Y Estrategias Orientadas A La Garantía De Los Derechos De Las Niñas Niños Adolescentes Y Familias En Los Municipios Del área De Influencia.*", con fecha de terminación el 31 de octubre de 2026.

2. Mediante Resolución No. 4865 del 06 de agosto de 2026, la Secretaría General del ICBF dio por terminado el encargo que venía ejerciendo otro servidor y encargó al doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA**, titular del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (E) de la Regional Boyacá, en el empleo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de esa Regional. El servidor tomó posesión del encargo mediante Acta No. 326 a partir del 14 de agosto de 2026 y por el término de tres (3) meses, prorrogable.

3. Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2026 el Director Regional LEONARDO ALFONSO PEREZ MEDINA informó a la Dirección General del impedimento que se presenta con la señora PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ quien es pariente en cuarto grado de consanguinidad (prima) del Director Regional.

4. El último Contrato de Prestación de Servicios Profesionales fue el No. 15003012026, el cual terminó el 31 de octubre de 2026 por vencimiento del plazo pactado, de conformidad con el artículo 55 del Manual de Contratación del ICBF, sin que se hubiera suscrito modificación alguna que lo prorrogara o adicionara.

5. La Dirección Nacional de Bienestar Familiar solicitó la continuidad contractual de la contratista PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ, quien se encuentra

vinculada a la entidad mediante contratos de prestación de servicios desde el año 2024. En consecuencia, existe la posibilidad de adelantar nuevos procesos contractuales respecto de los cuales el Director Regional (E) podría llegar a ejercer competencias como ordenador del gasto.

Con la información complementaria allegada se cuenta con elementos suficientes para identificar el asunto concreto, la relación de parentesco declarada, el interés económico comprometido, la competencia funcional del servidor y las actuaciones específicas en las que se produciría su intervención, por lo cual procede la Dirección General a decidir el impedimento, previas las siguientes consideraciones.

## II. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

La Corte Constitucional, en la sentencia C-532 de 2015, ha señalado que los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental que aseguran principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (artículo 209 C.P.), garantizan condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (artículo 29 C.P.) y hacen posible el postulado de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.).

De allí que la imparcialidad en las actuaciones y decisiones de los servidores en ejercicio de sus funciones, particularmente las administrativas, debe estar amparada bajo disposiciones del ordenamiento jurídico. Para garantía de ello, se han previsto los impedimentos y las recusaciones, los cuales, con la observancia del trámite establecido por la Ley, permiten separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes estén incursos en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 11 del CPACA, con lo cual se privilegian la imparcialidad, la transparencia y el debido proceso como principios que deben regir la actuación administrativa.

En la misma sentencia, proferida al examinar el trámite de las recusaciones en el procedimiento disciplinario verbal previsto en el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, la Corte precisó que las consideraciones sobre impedimentos y recusaciones elaboradas para la administración de justicia resultan aplicables a la función administrativa, en los siguientes términos.

> *"En su jurisprudencia la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse a la importancia de los impedimentos y las recusaciones como instrumentos para*

*revestir de imparcialidad la administración de justicia, cuyas consideraciones son plenamente aplicables a la función administrativa (...)"*[1].

Ahora bien, en el impedimento, a diferencia de la recusación, es el propio servidor quien pone de presente la circunstancia que compromete su imparcialidad, de modo que su manifestación, presentada en contra de su propio interés y ceñida al postulado de buena fe, constituye elemento de juicio suficiente para tener por acreditados los hechos que la sustentan, sin perjuicio de su verificación posterior.

Es de resaltar que los impedimentos y las recusaciones tienen carácter excepcional y restrictivo, dado que se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 señala, de manera taxativa, las causales de impedimento y recusación.

Por la misma razón, el impedimento opera respecto al asunto concreto en el que se configura la causal y no puede extenderse al desarrollo general de las funciones propias del cargo, pues su finalidad es separar al servidor de una actuación determinada y no de la dirección de la dependencia a su cargo.

Debe anotarse, además, que los impedimentos responden a situaciones que permiten inferir que el servidor público podría apartarse de las normas que rigen su actividad por consideraciones personales o de favorecimiento propio o de terceros, lo que afecta el derecho de las personas a una decisión objetiva e imparcial. Por ello, el encabezado del artículo 11 del CPACA, expresión del principio general de imparcialidad, dispone que el servidor debe declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con su interés particular y directo o con el de las personas allí señaladas.

Esta regla se ve reforzada por el artículo 126 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos no podrán, en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y por el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, que impone al servidor el deber de declararse impedido cuando él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad tengan interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.

## III. LA CAUSAL INVOCADA Y SU ADECUACIÓN LEGAL

[1] Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-532 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

En su declaración, el doctor **LEONARDO ALFONSO PEREZ MEDINA** invocó de manera general el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4.7 de la guía institucional. Dado que las causales de impedimento son de creación legal y de interpretación restrictiva, una guía interna no puede establecer supuestos distintos de los previstos en la ley, de modo que corresponde a este Despacho adecuar los hechos descritos a la causal legal pertinente, que en este caso es la del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto es el siguiente.

> *"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.* ***Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas*** *podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes* ***dentro del cuarto grado de consanguinidad****, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)".* (Negrillas fuera de texto).

El servidor público indicó que la contratista **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ** es su prima, parentesco que corresponde al cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, y que él, como Director Regional (E) y ordenador del gasto, podría llegar a adoptar decisiones con incidencia económica y jurídica respecto de eventuales procesos contractuales en los que participe su familiar.

## IV. DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN

1. Declaración de impedimento suscrita por el doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA** y remitida a la Dirección General el 22 de octubre de 2026.
2. Resolución No. 4865 del 06 de agosto de 2026, *"Por la cual se termina un encargo, se hace un encargo y se dictan otras disposiciones"*.
3. Acta de Posesión No. 326 del 14 de agosto de 2026, correspondiente al encargo del doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA** como Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Regional Boyacá.

## V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar si las circunstancias expuestas por el doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA**, en su condición de Director Regional (E) Boyacá, configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, si procede separarlo del conocimiento e intervención en las actuaciones relacionadas con la eventual celebración de contratos con la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ.**

De manera que resulta necesario establecer: i) si existe un interés particular y directo jurídicamente relevante en el asunto; ii) si dicho interés recae en alguna de las personas respecto de las cuales el numeral 1 del artículo 11 del CPACA extiende la causal; iii) si el servidor tiene competencia funcional para intervenir en la regulación, gestión, control o decisión del asunto; y iv) si existe una relación concreta e inmediata entre ese interés y las actuaciones administrativas respecto de las cuales se manifiesta el impedimento.

En el caso *sub examine*, el doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA** informó que la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ**, contratista de la Regional Boyacá, es su prima, parentesco que corresponde al cuarto grado de consanguinidad en línea colateral. Conforme a lo expuesto en el acápite II, esa manifestación, presentada por el propio servidor en contra de su interés, se tiene por cierta en virtud del principio de buena fe. Partiendo de ese hecho, las premisas primera y segunda del análisis se encuentran satisfechas.

La eventual celebración de nuevos contratos con la señora PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ implicaría la adopción de decisiones contractuales respecto de una persona que ostenta la calidad de pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del servidor, circunstancia que activa el deber de declararse impedido.

Ahora, la Resolución No. 4865 y el Acta de Posesión No. 326 de 2026 acreditan que el servidor ejerce el cargo de Director Regional (E) de la Regional Boyacá y, por ende, la ordenación del gasto y la gestión contractual delegadas a los Directores Regionales por el artículo 18 del Manual de Contratación y el artículo 6 de su Anexo 1. Así, le corresponde intervenir de manera directa en decisiones concretas con incidencia económica y jurídica sobre los nuevos contratos estatales de su familiar.

El hecho de que la regulación, gestión, control o decisión del asunto recaiga sobre el Director Regional (E) quien además es el encargado de la ordenación del gasto y la autorización del pago son, por su naturaleza, actuaciones decisorias suficientes para activar el deber de separación cuando existe el interés particular y directo de un pariente ubicado dentro del grado previsto por la ley.

Existe, por consiguiente, una relación inmediata entre la decisión administrativa que debe adoptar el servidor y el interés patrimonial de su pariente. La causal invocada no exige acreditar que el servidor pretenda favorecer a su familiar, que exista una conducta irregular o que haya actuado en efecto con parcialidad, pues su finalidad es preventiva.

En ese escenario, el interés del contratista en la suscripción de un nuevo contrato es igualmente directo, pues podría aumentar el valor o las prestaciones a cargo de las partes y podría repercutir de manera inmediata en su relación jurídica con la Entidad. Por ello, la intervención del servidor en la decisión y suscripción de un nuevo contrato se podría ubicar de manera clara dentro de la hipótesis del numeral 1 del artículo 11 del CPACA y podría quedar, además, comprendida en la prohibición del artículo 126 de la Constitución Política, en cuanto supondría contratar con un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Lo anterior no afecta la validez de un futuro contrato ni la capacidad de la contratista, pues el parentesco en cuarto grado de consanguinidad no se encuentra comprendido en la inhabilidad del literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que se predica de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los servidores públicos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo. El impedimento recae exclusivamente sobre la intervención del servidor en las decisiones relacionadas con futuros contratos.

Es imperativo precisar que la aceptación del impedimento no comporta la separación del doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA** de las funciones generales inherentes al empleo de Director Regional (E) Boyacá ni afecta su competencia frente a los demás asuntos contractuales de la Regional. El régimen de impedimentos es excepcional y debe operar de manera estrictamente circunscrita al asunto en el que se configura la causal. En este caso, el ámbito objetivo del impedimento se circunscribe exclusivamente a los eventuales procesos contractuales que se adelanten con la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ** y respecto de los cuales el Director Regional (E), en calidad de ordenador del gasto, deba adoptar decisiones que puedan incidir directa y particularmente en sus intereses.

Por ello, resulta jurídicamente procedente aceptar el impedimento y apartar al servidor del conocimiento e intervención en las actuaciones relacionadas con los futuros contratos de la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ.**

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la autoridad competente determinar el servidor público que deberá asumir el conocimiento del asunto y continuar con las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el propósito de garantizar la continuidad del trámite y evitar que la separación del servidor impedido afecte su normal desarrollo.

En ese sentido, la aceptación del impedimento implica que el servidor respecto del cual se configuró la causal deberá apartarse del conocimiento y de la adopción de decisiones relacionadas con el asunto concreto. En consecuencia, resulta necesario definir quién asumirá las competencias requeridas para adelantar las actuaciones posteriores, particularmente aquellas que involucren decisiones de carácter contractual, presupuestal o financiero vinculadas con el trámite objeto del impedimento.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la ordenación del gasto y del pago se materializa a través del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación, para lo cual el servidor que adelante las actuaciones correspondientes deberán contar con los roles y permisos necesarios dentro del sistema, de acuerdo con las funciones que deba ejercer.

Por lo anterior, en el evento en que, como consecuencia del trámite correspondiente, resulte necesario suscribir un nuevo contrato, deberá designarse un servidor público que, además de encontrarse habilitado para adelantar las actuaciones que correspondan frente al asunto respecto del cual fue aceptado el impedimento, cuente con el rol requerido en SIIF Nación para materializar las operaciones presupuestales y financieras que resulten procedentes.

Lo anterior permitirá garantizar que las actuaciones contractuales que eventualmente deban adelantarse continúen sin intervención del servidor impedido y que las operaciones que deban efectuarse en SIIF Nación sean realizadas por un servidor debidamente facultado, preservando la continuidad de la gestión administrativa y contractual.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. ACEPTAR** el impedimento manifestado por el doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA**, en su condición de Director Regional (E) de Boyacá, para intervenir en la celebración, suscripción, aprobación o autorización de futuros contratos que eventualmente se celebren con la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ**, mientras permanezca en el ejercicio de dicho encargo por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**Parágrafo:** El doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA**, en calidad de Director Regional (E) de Boyacá, mantendrá incólumes las demás funciones asignadas a su empleo.

**ARTÍCULO 2°. DESIGNAR** a la funcionaria **CLAUDIA LIBIA SIERRA OLIVEROS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.039.567, Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, quien desempeña el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, quien cuenta con el perfil requerido en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación y en la plataforma SECOP, para asumir las actuaciones contractuales que se requieran respecto de eventuales procesos de contratación que involucren a la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ.**

**Parágrafo:** Ordenar la incorporación de la presente resolución al expediente contractual correspondiente, así como su respectiva publicación en la plataforma **SECOP II**.

**ARTÍCULO 3°. COMUNICAR** la presente decisión al doctor **LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA**, Director Regional (E) Boyacá; a la doctora **CLAUDIA LIBIA SIERRA OLIVEROS,** Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá; a la señora **PAULA ANDREA MEDINA GÓMEZ**; a la Dirección de Contratación; a la Dirección Financiera; al Grupo de Gestión de Apoyo de la Regional Boyacá.

**ARTÍCULO 4°.** La presente decisión se adopta de plano, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Asimismo, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la misma norma.

**RESOLUCIÓN No.** 6680 11 NOV 2026

*"Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director Regional (E) Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), relacionado con la eventual celebración de contratos con la señora Paula Andrea Medina Gómez, y se dictan otras disposiciones""*

**ARTÍCULO 5°.** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá D.C., a los 11 NOV 2026

**MARÍA CAROLINA RESTREPO CANAVERA**
Directora General

Aprobó: Omar Germán Mejía Olmos- Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Andrea Lizeth Muñoz Zambrano - Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Laura Carolina Cortés Téllez - Contratista Oficina Jurídica
Proyectó: Nathaly Torres Torres - Contratista Oficina Jurídica